



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 222

Bogotá, D. C., miércoles 30 de mayo de 2007

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 CÁMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2007

Señores

MESA DIRECTIVA COMISION SEPTIMA

Honorable Cámara de Representantes

Atención: doctor Rigo Armando Rosero Alvear

Secretario General

E. S. D.

Respetuosamente,

Me permito presentar el Informe de **Ponencia al Proyecto de ley número 080 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales, de acuerdo con el encargo impartido por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, con el fin de que se proceda a dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Pompilio Avendaño Lopera,

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 CÁMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

Consideraciones:

En la Legislación Colombiana existen normas para ordenar las relaciones laborales entre el Estado, las empresas y los trabajadores, buscando definir un marco claro que regule las relaciones entre patronos y trabajadores.

De otro lado, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, asigna al Congreso de la República la función de expedir el Estatuto del Trabajo y el Derecho Colombiano, incorpora en sus disposiciones el principio de la favorabilidad, como uno de argumentos normativos de carácter universal que busca otorgar los beneficios más favorables en la aplicación de una ley.

El principio de favorabilidad establece que si existen dos normas que regulan un mismo asunto, una persona puede acogerse a la norma que más beneficios le reporte, en el caso de la liquidación de interés a la cesantía para los trabajadores de la docencia, se liquida con base en el promedio de la tasa comercial de captación del sistema financiero-DTF, cuyo promedio anual en la actualidad no supera el 6,4%.

Por el contrario, para el resto de los trabajadores colombianos los intereses a la cesantía, se liquidan en el 12% anual, de hecho en condiciones de tasa de interés y de inflación estable cercana al 5%, los profesores están perdiendo anualmente entre 6 y 7% puntos porcentuales en el año, hecho que perjudica los intereses económicos de los docentes vinculados a la nómina oficial.

El principio de favorabilidad, también ha sido desarrollado por la doctrina de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para administrar justicia y equidad redistributiva. Se trata de buscar para el caso de la liquidación de los intereses de cesantías, **que se dejen de aplicar para los docentes las normas especiales que ordenan** liquidar los intereses a las cesantías, con base en el promedio de la tasa comercial de captación del sistema financiero-DTF, que en la actualidad no supera el 6,4% y en su lugar se apliquen las normas nacionales de carácter general, para todos los trabajadores, que ordenan liquidar los intereses a las cesantías con una tasa anual del 12%, la liquidación debe incluir también la sanción por el no pago de dichos valores en los plazos establecidos por la ley.

Las estadísticas muestran que la DTF ha tenido un comportamiento dinámico y ha disminuido de un 38,64% en 1990, 7,19% en 2005 y 7,66% a marzo 19 de 2007, de esta manera el docente se ve perjudicado puesto que la liquidación de los intereses a la cesantía es inferior al 12% anual como lo dispone la Ley 50 de 1990, para el resto de trabajadores.

Origen de la norma

La norma que se trata de modificar está contenida en el ordinal B, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que a la letra dice:

“Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**”

En sentido práctico esta norma exige liquidar los intereses de las cesantías de los docentes vinculados a la nómina oficial a la tasa DTF, que como insistimos ha bajado desde un 38,64% en 1990 al 7,66% en marzo de 2007.

Esta norma que era favorable en los años 90 hoy perjudica a los docentes y los discrimina frente a los demás trabajadores, pero en su momento, tuvo el espíritu y la intención de favorecer a los docentes, dado que en términos comparativos recibían y siguen recibiendo salarios excesivamente bajos frente

a otros profesionales con el mismo o inferior nivel de formación académica y de experiencia profesional.

La forma de liquidar los intereses anuales de las cesantías para el resto de trabajadores del país, está fijada por leyes laborales de carácter general y se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que reza lo siguiente:

“El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes, sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente”.

Al cotejar las dos normas citadas para liquidar los intereses a las cesantías en el país, se encuentran los docentes, hoy reciben entre 6 y 7% menos que el resto de los trabajadores. Sin embargo, hoy las exigencias laborales para los docentes son mucho más grandes, dado el nuevo sistema de vinculación de maestros, en función de un número mínimo de estudiantes en cada curso, la implantación de las nuevas metodologías de planeación y de administración que demandan mucho más tiempo, la obligatoriedad de permanecer en los centros docentes más horas, la fusión de centros escolares que aumentó significativamente la carga académica, la participación creciente del maestro en el diseño de proyectos educativos con proyección a la comunidad, que inclusive le demanda trabajar en horas extras y festivos, la exigencia de procesos de evaluación, finalmente cabe destacar que actualmente están prácticamente suspendidos los ascensos en el escalafón docente.

Todas estas nuevas exigencias entonces demandan una mejora en las condiciones de remuneración de las prestaciones sociales de los docentes y, por lo tanto, esta norma representa una pequeña compensación al desequilibrio existente y una mayor exigencia laboral que hoy tiene un profesor vinculado a la nómina oficial en todo el país.

Finalmente, la honorable Corte Constitucional, al estudiar los regímenes prestacionales especiales, respecto de los de carácter general, dice claramente que si existen normas favorables **estos casos deben prevalecer las normas prestacionales de carácter general**, que le sean más favorables al trabajador.

Esta doctrina está contenida en diferentes sentencias, entre otras, en la C-182 de 1997, sobre la aplicación de las normas generales sobre las especiales en materia prestacional, es del siguiente tenor:

“Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados **“Regímenes Excepcionales”** que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorgue a la generalidad de los trabajadores cobijados por la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional a la igualdad”.

Bajo todos estos argumentos considero que este Proyecto de ley número 080 de 2006, hace justicia con los docentes del país y, por lo tanto, considero finalmente que se debe ajustar el Proyecto de ley a lo establecido en el numeral 2, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin ningún condicionamiento como lo establece el artículo 1° de este Proyecto de ley.

PROPONGO:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 080 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.*

De los honorables Representantes,

Pompilio Avendaño Lopera,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Los intereses de las cesantías de los docentes oficiales que debe reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se liquidarán según el porcentaje anual establecido en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De los honorables Representantes.

Pompilio Avendaño Lopera,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los intereses de las cesantías de los docentes oficiales que debe reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se liquidarán según el porcentaje anual establecido en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Pompilio Avendaño Lopera,

Ponente.

PONENCIA UNIFICADA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforman los artículos 57 y 58 de la Ley 643 de 2001 relativos a la Vinculación de los Colocadores Independientes Profesionalizados de Loterías y/o Apuestas Permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2007

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito remitir ponencia de los siguientes proyectos de ley, para los cuales fui designado honrosamente como ponente:

Ponencia unificada al **Proyecto de ley número 182 de 2007**, *por la cual se reforman los artículos 57 y 58 de la Ley 643 de 2001 relativos a la Vinculación de los Colocadores Independientes Profesionalizados de Loterías y/o Apuestas Permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Agradezco su atención a la presente.

Cordialmente,

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PONENCIA UNIFICADA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforman los artículos 57 y 58 de la Ley 643 de 2001 relativos a la Vinculación de los Colocadores Independientes Profesionalizados de Loterías y/o Apuestas Permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por medio de la presente damos cumplimiento a la designación hecha por la Presidencia de la honorable Comisión Tercera y rindo ponencia Unificada al Proyecto de ley número 182 de 2007.

Consideraciones en la elaboración de la ponencia unificada

Se estudiaron con detenimiento los argumentos presentados por cada uno de los ponentes y se compararon las variaciones en las propuestas de articulación para discusión, asimismo se consultaron algunos aspectos normativos con los asesores de los Representantes Ponentes y al final de dicho proceso se puso a consideración el texto de la presente ponencia.

Elementos en debate

La ponencia del Representante Chavarro Cuéllar sienta un precedente muy importante frente a los aportes que deberán hacer los concesionarios del juego, considera que de mantenerse el aporte del 3% a cargo de los concesionarios, se verían afectadas las rentas territoriales que financian programas de atención en salud para todos los ciudadanos, para que sea atendido un grupo poblacional en particular.

Se considera que este aspecto es sustancial e importante y que debe ser la Comisión en pleno la que discuta sobre el tema, sobre lo cual esta ponencia pide que se haga un análisis particular al respecto. Sin embargo, como forma de que esta discusión se haga evidente esta ponencia recoge el texto en donde esta transferencia se mantiene en un 3% y se pide a la Comisión que haga un

análisis detallado sobre la misma. Y ello debe ser así porque no es claro si solamente con la contribución del 1% será posible asegurar los recursos para la cobertura de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social como lo busca la medida.

En segundo lugar los ponentes presentan diferencias en cuanto a la expresión Seguridad Social vs. Seguridad Social en Salud, esta diferencia es sustancial en la medida en que el nuevo marco normativo impone unos cambios sobre la forma en que deben hacerse las cotizaciones al sistema. En este sentido hay que recordar que el Gobierno Nacional recientemente modificó la regulación frente a este tema, prohibiendo las cotizaciones solamente al sistema de Salud sin cotizar al régimen pensional, mediante la creación de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) en la cual será *obligatorio* la cotización a los Regímenes de Salud y Pensiones.

En segundo lugar, hay que resaltar que no hay cifras que permitan estimar el costo de afiliación al Sistema de Seguridad Social de los distribuidores de lotería, chance y juegos de azar, por ende, no hay criterios para juzgar si los argumentos de los autores del proyecto y los del Ministerio de Hacienda que los mismos autores citan en la exposición de motivos son ciertos, y en caso de serlo de cuánto es el monto del déficit del fondo de afiliación que administrará Fondoazar. Tampoco se estima el monto de recaudación que se piensa obtener del aumento de la tasa de contribución, ni hay información sobre la población objetivo de la medida.

Esto preocupa por cuanto este proyecto así como está, implica legislar a ciegas sin poder saber con cierta seguridad, si efectivamente la medida tendrá como resultado final la puesta en funcionamiento de mecanismos efectivos de cobertura de Seguridad Social en el Régimen Contributivo de Salud y en el Régimen de Pensiones Obligatorias para los distribuidores de chance. Sin que realmente haya un trabajo que muestre la realidad económica y presupuestal derivada de la medida, es sumamente complicado asumir que al aumentar la contribución actual del 1% al 3% se lograrán coberturas para la población objetivo de la medida, la cual está claramente bien intencionada pero muy poco sustentada, lo cual puede llevar a problemas de calibración: las contribuciones pueden alcanzar o no para hacer efectivo el derecho que quiere promover el espíritu de la ley.

Tampoco es clara la forma en que serán registrados aquellos beneficiarios de la contribución para su afiliación al Régimen de Seguridad Social, lo cual implica la necesidad de que se haga un registro oficial de los distribuidores a los que se cobijará con la protección, lo cual es imperativo porque estas actividades se desarrollan en medio de un altísimo grado de informalidad.

Las ponencias difieren en cuanto al uso de los excedentes que se lleguen a generar con el uso de los recursos del fondo, dos de las tres ponencias (honorable Representantes Chavarro y Hurtado) consideran que con estos recursos debe incrementarse el POS de los beneficiarios, esto implica problemas fundamentales que deben ser establecidos: en primer lugar porque el POS básico que otorgará la cobertura es el POS del régimen contributivo, no es claro qué mecanismos y qué entidades pueden crear un POS diferencial para los beneficiarios de esta medida esta diferenciación puede no ser clara ni factible técnicamente para las EPS a las cuales se afilien los diferentes beneficiarios, la propuesta hecha por el Representante Borja no es procedente por cuanto los recursos de la parafiscalidad creada no pueden destinarse a objetivos por fuera del Sistema de Seguridad Social de acuerdo con las definiciones legales del mismo.

Por ello en la ponencia se incluyen artículos que buscan que se legisle en las materias descritas.

Con las siguientes consideraciones doy cumplimiento a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes.

ARTICULADO

El Congreso de la República
DECRETA

Artículo 1°. El artículo 56 de la Ley 643 de 2001 quedará de la siguiente forma:

Artículo 56. *Contribución parafiscal para la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes al Régimen General de Seguridad Social.* Créase una contribución parafiscal para la vinculación al Régimen General de Seguridad Social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes, a cargo de estos y de los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías.

Esta contribución será equivalente al uno por ciento (1%) del precio al público de los billetes o fracciones de lotería o del valor aportado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes para los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes y será descontada por las entidades concesionarias de los ingresos a los cuales tienen derecho estos colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías aportarán el equivalente al tres por ciento (3%) de los derechos de explotación que deben reconocer a la entidad administradora del monopolio.

La liquidación y pago de la contribución parafiscal a cargo de los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías, la efectuará el respectivo concesionario tomando como base los valores consignados en el formulario de declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación.

Los aportes correspondientes a esta contribución parafiscal, constituirán recursos del Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes Fondoazar, creado por el artículo 57 de la presente ley, a quien serán girados mensualmente por las entidades concesionarias del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo. Los organismos de control competentes vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales.

Artículo 2°. El artículo 57 de la Ley 643 de 2001, quedará así:

Artículo 57. *Fondo de Vendedores de Loterías y Apuestas Permanentes.* Créase el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes "Fondoazar" cuyo objeto será financiar la vinculación al Régimen General de Seguridad Social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes profesionalizados.

Fondoazar afiliará al Régimen Contributivo de Seguridad Social a los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes profesionalizados que tengan vinculación contractual con las entidades concesionarias del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías.

Dicho Fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior, y será administrado por sus beneficiarios a través de las organizaciones constituidas por ellos.

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Los excedentes, si los hubiere, se destinarán a ampliar el POS de esta población.

Artículo 3°. Con el fin de identificar claramente la población objetivo de la medida, Fondoazar deberá realizar en los primeros seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, un censo de los distribuidores profesionales de chances, loterías y demás juegos de azar, para que con base en ello se estime la demanda de servicios de cobertura al régimen de seguridad social, establecer si los aportes parafiscales establecidos en la ley son suficientes para atender a dicha población y en caso de que ello no sea así, establecer políticas que le permitan al fondo alcanzar la plena cobertura a la población objetivo de la medida.

Artículo 4°. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

Atentamente,

Wilson Alfonso Borja Díaz.

Representante a la Cámara por Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2007 CAMARA, 210 DE 2005 SENADO

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.

En cumplimiento del honroso encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Cámara, rindo ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 222 de 2007 Cámara, 210 de 2005 Senado**, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años, cuya autora es la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, en los siguiente términos.

La iniciativa radicada por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive superó los dos debates en la Comisión Tercera y en la Plenaria del Senado y debe ser aprobada en los dos debates restantes antes del 20 de junio del año en curso, conforme a lo estipulado en los artículos 162 de la Constitución Política de

Colombia y 190 de la Ley Orgánica 5ª de 1992 razón por la cual solicito a los colegas de comisión darle trámite en primer debate antes del ocho (8) de junio del 2007.

Tal como se expresará en la ponencia para primer debate del Senado la iniciativa “encuentra fundamento en la necesidad de impulsar el desarrollo económico y social de una de las regiones que más ha aportado al desarrollo del país. En efecto, durante la segunda mitad del siglo XX la economía colombiana estuvo centrada en los ingresos provenientes del mercado del café. Sin embargo, la calamidad natural que tuvo justamente su epicentro en la capital del departamento del Quindío vino a deprimir de manera radical el crecimiento de la región y, por sobre todo a deteriorar las condiciones de vida de sus habitantes.

(...) en la exposición de motivos del proyecto de ley que se orienta a prorrogar la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000), por un término adicional de 10 años encuentra justificación en las dificultades que ha tenido la región para reponerse de ese impacto calamitoso, no solo en el plano de las simples referencias macroeconómicas expresadas en los datos estadísticos, sino, y particularmente, en la mentalidad y en la seguridad que la iniciativa privada, vio disminuida.

Es así como en el Departamento del Quindío, fuente natural de riqueza por sus recursos y por la calidad de sus gentes, tiene un proceso regresivo de desarrollo humano estancado desde 1993 en efecto “De acuerdo con las estimaciones efectuadas, el valor del Índice de Desarrollo humano, en los departamentos del Eje Cafetero en el último año de análisis (2002) fue prácticamente igual al que obtuvo cada uno en el primero (1993), lo que sugiere una década perdida para estos tres departamentos”.

También se anota en la exposición de motivos, los siguientes: “El fenómeno natural comentado produjo en buena hora la decisión del Congreso de la República de aprobar la Ley 608 de 2000. Que pone en evidencia ante el país la capacidad de este cuerpo colegiado para reaccionar ante las situaciones imprevistas que se le plantean al país con soluciones legislativas, económicas y de fomento de la mayor significación. Lo anterior, sin perjuicio de que por su utilización haya sido apenas parcial. Solo 217 empresas, se acogen a los beneficios de exención planteados, lo que muestra una eficacia apenas relativa del importante texto legal. Condiciones sociológicas no muy bien estudiadas, pueden explicar este fenómeno. Sin detenernos en el mismo, en esta ocasión, con un sentido de pragmatismo económico, conveniente y oportuno tiene el Congreso la oportunidad de generar espacios a la inversión privada y a la prosperidad colectiva en la región, extendiendo la vigencia de la Ley Quimbaya.”

El escenario inmediato a la tragedia de 1999, no era el más propicio para la inversión económica. A nadie se le pudo escapar el fenómeno recesivo que afectó al país en los años subsiguientes, y especialmente en las alteraciones del orden público y específicamente, del mercado del Café. Por consiguiente los honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera consideraron que hoy las condiciones son distintas y se avanza en la salida de la recesión; así mismo, ha mejorado la situación de orden público y el mercado del Café anuncia signos de estabilidad. Especial significación tienen para la inversión privada, interna e internacional en el país, los acuerdos de libre comercio (TLC). Ante este nuevo escenario los miembros de dicha Comisión consideraron conveniente la prórroga a la Ley 608 de 2000 por 10 años más.

Manifestaron en su oportunidad los Senadores ponentes, luego de haber debatido los argumentos esbozados por la Senadora Piedad Zuccardi de García, en torno a la inconstitucionalidad del proyecto, que “acogemos a la voluntad expresada por la mayoría de los miembros de la Comisión, quienes en el curso de la discusión que se le diere a la ponencia para primer debate consideraron que la presente iniciativa no genera ni en el corto ni mediano plazo ningún impacto fiscal negativo para la Nación, ya que la propuesta consiste en prorrogar una medida vigente de exenciones tributarias, es decir, que actualmente el Gobierno Nacional no percibe ningún recurso, incluso el número de empresas que obtuvieron amparo bajo esta ley no representarán ingresos significativos por concepto de renta una vez se extinga esta exención, debido a que el periodo de la exención fue insuficiente para atraer la inversión a la región”.

Además la Senadora Piedad Zuccardi manifestó que “comparte los argumentos de la autora en la exposición de motivos por considerarlos muy loables y de gran beneficio para el desarrollo de esta región, considera que las razones por las cuales al presentar ponencia para primer debate de esta iniciativa recomendó el archivo de la misma, obedecen a que el proyecto de ley requiere aval del Gobierno Nacional por tratarse de exenciones de impuestos, contribuciones o tasas, en virtud del artículo 154 de la Constitución Política y por no ajustarse a los requisitos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, sobre responsabilidad fiscal. Dicha Senadora adujo las siguientes razones:

“Luego de realizar el estudio y análisis pertinente de la presente iniciativa, y a pesar de considerar muy loables los argumentos plasmados por la autora en la exposición de motivos por considerarlos de gran beneficio para el desarrollo de estas regiones, la suscrita Senadora concluyó que la misma resulta contraria a las disposiciones legales y Constitucionales, toda vez que invade competencias propias del ejecutivo, tales como la de dictar o reformar leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas, facultad que a la luz del artículo 154 Superior está en cabeza del Gobierno.

“Artículo 154 CP: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Igualmente, el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, a la cual se debe someter la actividad legislativa sobre manejo de recursos dispone:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

En atención a la mencionada disposición legal, solicitamos concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la presente iniciativa, quien en oficio radicado en la Secretaría de esta Comisión manifestó lo siguiente:

“Al respecto, se considera que esta disposición resulta abiertamente contraria a los principios de neutralidad y equidad que deben imperar dentro del sistema impositivo nacional, además de ser inconveniente dada la situación de déficit fiscal por la cual atraviesa actualmente Colombia; toda vez que al prorrogar los beneficios tributarios contenidos en la ley se convierte en permanente una norma que fue concebida con carácter excepcional para enfrentar una coyuntura ya superada (el sismo ocurrido en la zona del Eje Cafetero en 1999).

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno.

Por tanto, se requiere el aval gubernamental para que este tipo de iniciativas no se vean afectadas con el vicio de constitucionalidad antes señalado.

Por tanto, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, consideramos pertinente el archivo de la presente iniciativa”.

Por su parte la argumentación planteada por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive autora de la iniciativa en la respectiva exposición de motivos fue la siguiente:

“El proyecto de ley tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la región conformada por municipios de los cuatro departamentos afectados por el sismo de enero 25 de 1999. La jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, corregimiento de Tuluá, dentro de los límites que ese corregimiento tenía el 25 de enero de 1999.

Los problemas recesivos por los que atravesó nuestro país a fines de los años 90 y durante los primeros 5 años de la década de 2000 impidieron que el beneficio de la Ley Quimbaya se lograra en la forma esperada y llenara las expectativas que perseguía la mencionada ley. Tanto así que los indicadores laborales y de desarrollo económico no fueron superiores comparados frente a su pasado reciente ni tampoco ante los demás departamentos que no gozaban de este beneficio.

De otra parte las condiciones de vida favorables que lograron sus habitantes como consecuencia del progreso y el crecimiento generados por la actividad cafetera en épocas pasadas, no fueron sostenibles porque esa actividad ha sido fuertemente afectada por los bajos precios internacionales y porque la recesión del país golpeó de manera especial a la región.

Las cifras oficiales muestran que amplios sectores de los habitantes del Eje Cafetero padecen desempleo y hambre, por lo que no es posible alcanzar niveles sostenibles de condiciones de vida en la región.

De acuerdo a los estudios elaborados por las Naciones Unidas sobre el índice de Necesidades básicas insatisfechas de la región, se puede apreciar cómo este proceso de generar puestos de trabajo y mejor calidad de vida ha sido insuficiente.

De acuerdo con el estudio, las estimaciones efectuadas, el valor del Índice de Desarrollo Humano, en los departamentos del Eje Cafetero en el último año de análisis (2002), fue prácticamente igual al que obtuvo cada uno en el primero (1993), lo que sugiere una década perdida para estos tres departamentos.

Lo que muestra cómo la Ley Quimbaya no produjo los efectos de fomento que con ella se perseguían, y las pérdidas provocadas por el terremoto de 1999 no encontraron una respuesta aprovechable en términos económicos y sociales. Como se verá más adelante, si se miran las mediciones que en el municipio se realizaron desde 1993, se puede apreciar el decrecimiento económico y la consecuente carga social negativa.

El departamento de Caldas muestra los mayores índices de crecimiento y desarrollo, frente a los del Quindío, en especial ciudades como Armenia vienen a darnos la razón de cómo una región económicamente equivalente no ha podido establecer su nivel natural, pues le ha tenido que absorber los costos de los daños originados por la tragedia natural, cuyo epicentro se situó justamente en la ciudad de Armenia.

De acuerdo con la investigación que se transcribe a continuación si bien los efectos de la ley no fueron cero, sus beneficios que son de tan apreciable significación económica no fueron utilizados por el sector económico en la generación de empresas y de empleo. En efecto solo 217 empresas nuevas se acogieron al sistema de la Ley Quimbaya, lo que apenas alcanza el 2 por mil de las empresas del país (alrededor de un millón). Si se tienen en cuenta las condiciones generales de infraestructura, mano de obra, y materias primas, no existen dudas para afirmar, con apoyo a lo expresado por la DIAN, que es indispensable para fortalecer el área, como un polo en el cual se restablezca el desarrollo ininterrumpido, una prórroga de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Para desarrollar una región de tan alto significado y tan alta importancia para la economía nacional la medida de fomento apenas alcanza los dos mil millones de pesos por año, resulta una suma insignificante, sobre todo si se trata de supresión de recursos percibibles no existentes.

Previas las anteriores consideraciones se hace indispensable crear esta medida de fomento en solidaridad por los daños causados por el terremoto y ante las cuales las finanzas públicas se encuentran en deuda con las tierras del antiguo imperio Quimbaya.”

De otra parte la oficina de la Senadora Alexandra Moreno Piraquive elaboró el Documento Réplica sobre la Carta del Ministro de Hacienda sobre Inconveniencias de la Ley Quimbaya, que me permito transcribir a continuación como fundamento a mi proposición positiva a esta iniciativa legal:

“En primer lugar: El Ministro afirma que el proyecto de ley atenta contra la **neutralidad y la equidad** dentro del sistema tributario nacional, a lo que decimos:

En ninguna parte de la Constitución, se entiende que un régimen de exenciones sea contrario a la **equidad y a la neutralidad**, todo lo contrario, la propia Carta Política establece la posibilidad de las exenciones, desde el se-

gundo inciso de su artículo 154 la poca formación jurídica que reconoce tener se pone en evidencia en su concepto.

Señor Ministro, las normas tributarias deben mantener la neutralidad y equidad que en el presente caso se mantienen salvaguardadas en la Ley Quimbaya cuyo origen fue la catástrofe del Terremoto de Armenia, cuyos efectos económicos y sociales colocaron a esa región del país en la más grave situación de pobreza y atraso de manera súbita.

Definición de equidad y neutralidad.

a) Neutralidad. Los impuestos que son neutrales con respecto a las decisiones económicas. Suelen ser preferibles a los impuestos que distorsionan las decisiones económicas. Los impuestos que no son neutrales implican cargas excesivas.

Frente al principio de Equidad. En su componente vertical, la equidad debe defender el principio de “progresividad”, es decir, dos colombianos con diferente capacidad de tributar deben tributar diferente en lo que respecta a su ingreso. No es equitativo que una persona con ingresos bajos pague un porcentaje igual o superior de sus ingresos respecto de lo que paga una persona con ingresos altos.

El nivel de ingreso tiene variables diferenciadoras bastante marcadas en Colombia, el nivel de desarrollo de la zona geográfica, nivel de educación, grado de industrialización.

En ese sentido es importante que para esta zona del país, sean tenidos en cuenta sus altos índices de desempleo y de subempleo que se ha mantenido desde la catástrofe de 1999. Incluso hoy en día mientras el desempleo nacional llega al 11% en los departamentos afectados por el sismo se mantienen en el 19% con unos niveles de subempleo cercanos al 40% de la población.

Otro punto de análisis es que, gracias a la nueva vocación turística, se han generado, merced a la misma ley Quimbaya y a los incentivos tributarios, mayores fuentes de trabajo; sin embargo el Congreso debe conocer la realidad de la región pues hoy **para el eje cafetero la temporada de alta productividad en el sector turístico se limita a 68 días al año, es decir un tiempo algo menor a la quinta parte del año.**

En segundo lugar:

Sostiene el señor Ministro que la iniciativa de exenciones tributarias es de iniciativa exclusiva del gobierno, conforme al artículo 154 de la CP, en lo que le asiste toda la razón. Sin embargo, desconoce el señor Ministro, la jurisprudencia que en reiteradas ocasiones se ha manifestado sobre la materia. De manera clarificante, ha expresado la honorable Corte Constitucional.

En efecto, la iniciativa exclusiva se limita a la posibilidad de presentar el proyecto, y no inhibe la competencia del Congreso, en adelante, para introducir modificaciones, ajustes o prolongaciones a la Ley, así lo ha entendido la Corte en los siguientes términos:

“La autonomía del legislador para establecer exenciones tributarias a impuestos del orden nacional. Esta Corte reitera su Sentencia C-709 de 1999 (H. M. doctor José Gregorio Hernández Galindo), en la que dilucidó in extenso la temática constitucional que la demanda en el caso presente vuelve a plantear. Es, pues, pertinente, traer a colación las consideraciones que en esa ocasión se consignaron, pues ellas son enteramente aplicables a la cuestión de constitucionalidad que en esta oportunidad la demanda ciudadana vuelve a plantear.

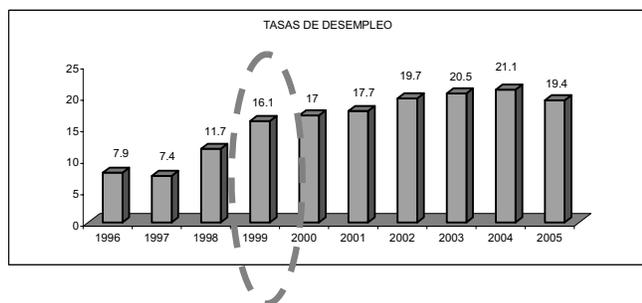
Dijo entonces la Corte: “(...) El congreso, según lo ha entendido la jurisprudencia, goza de atribución constitucional propia, no sólo para establecer impuestos (artículo 150 C.P.), sino para modificarlos, reducirlos, aumentarlos y derogarlos, y también para crear exenciones (artículo 154 ibídem), en desarrollo de una potestad legislativa que la Constitución le atribuye como órgano representativo y que ejerce previa evaluación de las situaciones y circunstancias sociales y económicas en medio de las cuales habrá de tener vigencia el tributo. (Subrayas fuera de texto).

Debe tener claro el señor Ministro que la iniciativa exclusiva del gobierno en algunas materias, se agota con la presentación de los proyectos sobre las mismas, en adelante, comienza la competencia legislativa plena del Congreso de la República para hacer las Leyes, pudiendo, en el proceso legislativo subsiguiente, introducirle reformas, adiciones, extensiones o prórrogas de la ley.

“Una cosa es prorrogar una ley, cuya facultad plena es del Congreso aun en las materias exclusivas del gobierno, y otra bien distinta la de presentar proyectos de ley, originarios como en este caso la Ley Quimbaya Ley 608 de 2000”.

El mismo documento presenta un estudio de los aspectos sociales del Eje Cafetero, haciendo énfasis en el departamento de Quindío, que también me permito reproducir:

**ECONOMIA CAFETERA
EMPLEO
COMPORTAMIENTO DEL DESEMPEÑO EN EL QUINDIO
1996-2005**



Fuente: DANE 2006

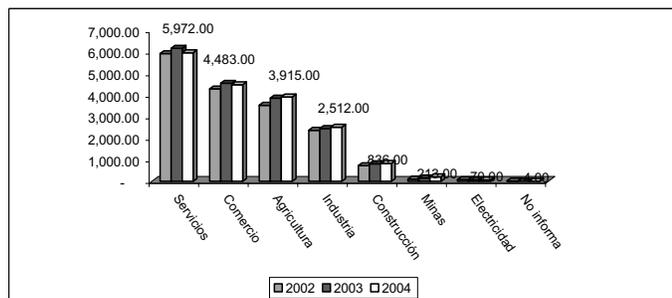
La senda de crecimiento del desempleo en la zona durante la década de los noventa evidenciaba una crisis en los departamentos que componen El Eje Cafetero a finales de los noventa con crecimientos de 5 puntos en la tasa de desempleo por año. Ello gracias a la caída de los precios internacionales del café. Sumado a lo anterior catástrofe del 99 afectó por completo la estructura de oferta laboral de la región.

De acuerdo con los indicadores, las exenciones creadas por la Ley Quimbaya son aprovechadas solo a partir del 2005 donde se observa una disminución en la tasa de desempleo en 3 puntos básicos.

La importancia de la región cafetera como receptora del empleo rural.

El tercer receptor de fuerza laboral es el sector agrícola, después de los servicios y el comercio, por encima de la industria. De este sector el 35% de la fuerza laboral la jalona el subsector cafetero.

**Distribución del Empleo por ramas de actividad económica.
2003-004**



Fuente: DANE 2006

ABSORCION DEL EMPLEO AGRICOLA POR PARTE DEL CAFE

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004(p)	2005(e)
Total Cultivos	1,993,521	2,095,454	2,090,975	2,115,733	2,129,081	2,192,992	2,280,465	2,321,795
Remanentes	1,620,918	1,681,799	1,679,122	1,694,747	1,725,696	1,771,314	1,825,294	1,879,784
Café	749,133	723,988	697,977	697,977	671,985	671,985	671,985	671,985
Transitorios	372,604	413,655	411,853	420,966	403,385	421,278	455,170	442,010
Flores	67,972	74,014	75,524	75,524	89,210	93,655	93,655	93,655

Este tipo de decisiones de promoción como por ejemplo esta Ley Quimbaya no va en contra de los mandatos de la Organización Mundial del Comercio, por cuanto no se esta incentivando las exportaciones sino impulsando el desarrollo económico local y la generación de empleo indiferente su propósito final.

Aunque la intención legislativa fue uno de los más importantes avances para el desarrollo de la comunidad tras la tragedia de 1999 la zona comprendida entre los departamentos de Quindío, Risaralda y Caldas, aun no compensa el grave daño social frente a la generación de empleo y desarrollo productivo que

tiene el país. Por ello la intención del proyecto de aprovechar el mecanismo ya implementado y conocido por el país, para con una mejor dotación en infraestructura (después del sismo) y mayores condiciones de competitividad generar un mayor flujo de inversión en la zona.

Zona de influencia de la Ley Quimbaya.

Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento del Tolima: Cajamarca y Ronesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, corregimiento de Tuluá, dentro de los límites que ese corregimiento tenía el 25 de enero de 1999.

**Indice de desarrollo Humano¹ PNUD
2005.**

Colombia	0,80
Dosquebradas	0,74
Pereira	0,77
Santa Rosa	0,73
Armenia	0,72
Buenavista	0,71
Salento	0,68
Calarcá	0,69
La Tebaida	0,69
Filandia	0,68
Montenegro	0,69
Circasia	0,67
Chinchiná	0,65
Córdoba	0,66
Marsella	0,69
Pijao	0,69
Génova	0,65
Quimbaya	0,67

Como se puede apreciar los municipios en los que se presentó el sismo presentan seis años después condiciones inferiores al promedio nacional, como Quimbaya, Pijao, Montenegro, Salento que poseen menores condiciones de vida a pesar de implementada la norma.

La norma contiene exenciones tributarias en el impuesto de renta y complementarios por 10 años para todas aquellas empresas constituidas como nuevas, que se instalen en los municipios afectados por el terremoto desde la fecha del sismo hasta el 31 de diciembre de 2005. También ofrece beneficios en impuestos para las industrias preexistentes, es decir ya instalada en la zona antes del fenómeno natural y que hayan reportado daños y pérdidas de 30 por ciento o más por efectos del sismo. Las empresas que se establezcan bajo el manto de tal norma, deberán quedarse en la zona como mínimo 10 años más al tiempo de exención, con lo que se garantiza que una industria permanezca en el territorio del beneficio por lo menos 20 años.

Desde 1999 hasta 2003, se constituyeron en Quindío un poco más de 1.000 nuevas sociedades, que han dejado cerca de 40.000 millones de pesos en inversión neta. Algunas como Industrias Printex (filial del Grupo Cristal de Medellín) y Macarsi de Colombia, están recibiendo los beneficios de la Ley, otras se encuentran en ese proceso y un grupo más, las inversiones más pequeñas, o no cumplen los requisitos de la norma o están por fuera de ella, pero se benefician de los incentivos de índole municipal.

¹ El Índice de Desarrollo Humano mide el proceso de la ampliación de las opciones humanas que permite vivir a la gente una vida prolongada y sana, tener educación y acceder a los bienes y servicios necesarios para tener una vida digna. La valoración se realiza en una escala de 0 a 1, siendo 1° el mayor desarrollo humano posible. El IDH está relacionado con la esperanza de vida, analfabetismo, escolaridad e ingresos.

En Risaralda entre 1999 y 2002, según el reporte de la DIAN, se han acogido a la Ley Quimbaya 94 empresas entre nuevas y preexistentes, que reportaron una renta exenta por 1.800 millones de pesos. En este departamento sólo Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella tienen el beneficio.

Así mismo en Caldas (sólo Chinchiná), se acogieron 13 industrias con renta exenta por 124 millones de pesos. Las cifras son pobres si se tiene en cuenta que sólo en un año se pueden reportar como sociedades constituidas en Caldas y Risaralda, entre 400 y 600 nuevas empresas, según las Cámaras de Comercio. Para los municipios diferentes a Quindío, la exención en renta y complementarios es de 50 por ciento.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2005 SENADO

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará, así:

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la explotación o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará, así:

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante veinte (20) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros M/pios	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

Parágrafo 1°. Para la década que se adiciona en la presente ley, los porcentajes exentos serán fijos del 70% para las empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del 35% para los demás municipios que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3°. El artículo 4° de la Ley 608 de 2000 quedará, así:

Artículo 4°. *Empresas preexistentes.* En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante veinte (20) años, siempre y cuando los ingresos de la respectiva empresa hayan disminuido en un treinta por ciento (30%) o más en 1999.

Los porcentajes de exención para las empresas preexistentes, son los mismos indicados en el artículo anterior.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará, así:

Artículo 10. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su

domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

– Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015.

– La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

– El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Proposición

Con fundamento en los argumentos presentados por la autora del proyecto y la ponencia para segundo debate del Senado de la República me permito presentar ponencia positiva del **Proyecto de ley 222 de 2007 Cámara, 210 de 2005 Senado**, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años. Por lo tanto solicito se le dé primer debate a dicho proyecto de ley con fundamento al texto aprobado por la plenaria del Senado de la República.

Luis Enrique Salas Moisés.

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas.

Honorable Representante

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 263 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas.*

Apreciado doctor Pacheco:

Los suscritos ponentes para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 263 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas*, presentado por el Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón y el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El proyecto de ley de la referencia, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón y el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el 17 de abril de 2007, siendo publicado en la *Gaceta* 121 de 2007.

II. Contenido

El presente proyecto de ley consta de tres (3) artículos, incluida la vigencia.

El artículo 1°, pretende modificar el parágrafo 5° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (CDU), en el sentido de incluir como faltas gravísimas para los

servidores públicos que se desempeñan en organismos de seguridad del Estado y entes de investigación, como también los cuerpos de protección, vigilancia y custodia de personas o bienes, los siguientes:

TEMAS DE MODIFICACION LEY 734 DE 2002	HECHOS
1. VIOLACION A LA RESERVA	Funcionarios y ex funcionarios que tienen acceso a información o documentos reservados, secretos, ultrasecretos, confidenciales. Literales a), b), j).
2. INDEBIDA UTILIZACION DE LOS BIENES DE LA INSTITUCION	Funcionarios que, usando distintivos de la institución como: armas, placas, camé, chalecos, golianas, etc., realizan falsos operativos con el fin de obtener provecho de terceros (regularmente personal al margen de la ley). Literal c).
3. SALA DE CUSTODIA	Funcionarios que permiten la fuga de personas privadas temporal o jurídicamente de la libertad sin amparo en norma o justificación. Literal f).
4. CONSULTA O MODIFICACION DE INFORMACION	Funcionarios que alteren, borren o consulten antecedentes. Literales g), m).
5. INDEBIDO EJERCICIO DEL CONTROL MIGRATORIO	Funcionarios que permiten la salida de ciudadanos con documentación falsa, o incluyen en el sistema datos falsos, inexactos o imprecisos. Literales h), i).
6. INFILTRACION DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY EN LA INSTITUCION	Tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad pública u otras instituciones del Estado. Literales d), e).
7. UTILIZACION DE ELEMENTOS PELIGROSOS BAJO EL EFECTO DE ALCOHOL O SUSTANCIAS ALUCINOGENAS.	Funcionarios que en servicio o al término del mismo ingieran bebidas embriagantes o consuman drogas que producen dependencia física o psíquica portando el arma de dotación. Literal l).
8. OMISION EN EL DEBER DE DENUNCIAR	Funcionario que conoce sobre conductas penales o disciplinarias no las pone en conocimiento de las autoridades respectivas. Literal k).

El artículo 2º, adopta como legislación permanente, el contenido de los artículos 9º, 15, 17, 20, 142 a 146, 155 a 158, 161 a 168, 232 a 304, 309, 310, 314 a 321, 328, 405 y 410 de la Ley 600 de 2000 (CPP). En las disposiciones mencionadas, cuando hagan referencia al Fiscal General de la Nación o sus delegados o a funcionarios judiciales, entiéndese que se refieren al Procurador General de la Nación o sus delegados, obviamente en el marco de lo dispuesto en el CDU.

Los artículos que se pretenden adoptar como legislación permanente se refieren a:

Artículos 9º, 15, 17, 20. Principios rectores de la actuación procesal: Actuación procesal, celeridad y eficiencia, lealtad, Investigación Integral.

Artículos 142 a 145. De los deberes y poderes de los servidores judiciales, las faltas a los deberes, las medidas correccionales.

Artículos 145, 146. De los deberes de los sujetos procesales, temeridad o mala fe.

Artículos 155 a 158. Reconstrucción de expedientes: procedencia, copias, presunción, imposibilidad de reconstrucción.

Artículos 161 a 168. Términos, interrupción de la actuación: prórroga, trámite de la prórroga, términos judiciales, suspensión renuncia, término para adoptar la decisión.

Artículos 232 a 304. Pruebas: Necesidad, medios, imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, rechazo, publicidad, libertad, apreciación, prueba trasladada, sentencias condenatorias, aseguramiento de la prueba, asesores especializados, medidas especiales para el aseguramiento de las pruebas; inspección, prueba pericial, documentos, testimonio, confesión, indicio, cadena de custodia.

Artículos 309 y 310. Ineficacia de los actos procesales (Nulidad).

Artículos 314 a 321. Funciones de la Policía Judicial: Labores previas de verificación, investigación realizada por iniciativa propia, actuación durante la investigación y el juzgamiento, competencia a prevención de las unidades de Policía Judicial, intangibilidad de las garantías judiciales, informes, entregas de las diligencias, colaboración de organismos oficiales y particulares.

Artículo 328. De la investigación Previa - Revocatoria de la Resolución Inhibitoria.

Artículos 405 y 410. Del Juicio, prórroga de la competencia, decisiones diferidas, comunicación del fallo y sentencia.

III. Consideraciones

Dentro de los argumentos expuestos por los autores, se esgrime que los organismos de seguridad del Estado y los entes de investigación, como también los cuerpos de protección, vigilancia y custodia de personas o bienes, desempeñan funciones delicadas que se salen del marco general del control disciplinario de los restantes servidores públicos, dada la especialidad de las funciones que cumplen.

Algunas conductas no quedan debidamente recogidas en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción estandarizadas o de alguna manera no tienen una respuesta proporcional a la gravedad de su significado en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción intensificadas que comportan las ya mencionadas funciones públicas, por lo que se hace necesario tomar medidas para corregir tales deficiencias, pues la práctica ha puesto de presente algunas situaciones y circunstancias que así lo ameritan en aras de un oportuno y consecuente poder disuasorio de la ley disciplinaria.

El doctor Andrés Peñate, Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, manifestó serias preocupaciones frente a lo delicado del tema, por ser deficiente la regulación actual. Además ante la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, incompatible en lo que tiene que ver con la Policía Judicial y el sistema probatorio inherente a la Ley 734 de 2004, se hace necesario tomar medidas que eviten hacia el futuro, que tales temas queden sin piso legal, como también otras normas de naturaleza operativa, cuyos vacíos se suplen en aquella, pues el CDU carece de regulación en dichas materias.

Frente a las estadísticas suministradas por el DAS de las conductas que se pretende regular, cometidas entre los años 2002 a 2007, cabe resaltar:

AÑO 2002-2007	
CONDUCTAS	TOTALES
INCAUTACION ARMAS	14
VIOLACION A LA RESERVA	5
CASOS IDENTIFICACION	34
SITUACIONES VACACIONES	6
CASOS AEROPUERTO	74
FUGA DETENIDOS	31
EXTORSION	21
ALTERACION FOLIOS DE VIDA	2

IV. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 263 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas*.

De los honorables Representantes,

Sandra Ceballos Arévalo, Tarquino Pacheco Camargo, Ponentes Coordinadores; *Myriam Paredes Aguirre, Oscar Arboleda Palacio, Carlos Germán Navas Talero, Dixon F. Tapasco Triviño, William Vélez Mesa, Carlos Enrique Avila*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 5° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Parágrafo 5°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que se desempeñan en organismos de seguridad del Estado y antes de investigación, como también los cuerpos de protección, vigilancia y custodia de personas o bienes:

a) Facilitar, permitir o suministrar, sin la debida autorización, y por cualquier medio, a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente, el conocimiento de información o documentos reservados, o material clasificado como confidencial, restringido, reservado, secreto o ultrasecreto, aun cuando esté retirado del servicio;

b) Divulgar, propiciar o tolerar, como también permitir o facilitar, que otro divulgue información que pueda afectar la seguridad, eficacia o el éxito de las actividades operativas y/o de inteligencia o contrainteligencia;

c) Permitir, facilitar o suministrar información, o utilizar los medios de identificación y/o bienes de la institución, para cualquier fin contrario al ordenamiento jurídico;

d) Tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad de la fuerza pública u otras instituciones del Estado;

e) Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución;

f) Para los servidores públicos que ejercen administración, control y vigilancia, en las dependencias donde se encuentren capturados, retenidos, detenidos o condenados, las establecidas en el artículo 48, parágrafo 4° de esta ley, como también permitir o dar lugar a la fuga de aquellos o disponer la libertad sin estar facultados para ello;

g) Modificar, alterar, destruir o extraer en forma fraudulenta la información consignada en los folios de vida, bases de datos o documentos oficiales;

h) En razón de la función de control migratorio, ingresar incorrectamente u omitir el ingreso en la base de datos y registro sobre viajeros, como también permitir, tolerar, facilitar o propiciar la entrada o salida de personas del país, sin el lleno de requisitos legales;

i) Omitir la realización de los procedimientos administrativos de expulsión, deportación, inadmisión o repatriación del país.

Las conductas descritas en el numeral 1 de este artículo incluso cuando el servidor público se encuentre en situaciones administrativas, tales como permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización;

j) Prestar u ofrecer indebidamente servicios de asistencia, representación, consultoría o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por el término de un año después del retiro. El término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones;

k) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa, incompleta o contraria total o parcialmente a la verdad;

l) Utilizar o portar, durante el desempeño del cargo o función, incluso fuera de ellos, instrumentos de trabajo peligrosos bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas que produzcan dependencia física o psíquica;

m) Borrar, introducir, ocultar, alterar, falsificar, desaparecer, acceder, utilizar o consultar indebidamente registros sobre antecedentes, anotaciones judi-

ciales o de investigación criminal, así como el registro de control migratorio o de inteligencia en cualquiera de los sistemas o mecanismos de información oficial en los que se almacenen o guarden los mismos, o permitir o tolerar el acceso a dichos registros a personas no autorizadas para los mismos fines mencionados.

Artículo 2°. Para los efectos de la Ley 734 de 2002, se adopta como legislación permanente el contenido de los artículos 9°, 15, 17, 20, 142 a 146, 155 a 158, 161 a 168, 232 a 304, 309, 310, 314 a 321, 328, 405 y 410 de la Ley 600 de 2000. En las disposiciones mencionadas, cuando hagan referencia al Fiscal General de la Nación o sus delgados o a funcionarios judiciales, entiéndase que se refieren al Procurador General de la Nación o sus delegados, obviamente en el marco de lo dispuesto en el CDU.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Sandra Ceballos Arévalo, Tarquino Pacheco Camargo, Ponentes Coordinadores; *Myriam Paredes Aguirre, Oscar Arboleda Palacio, Carlos Germán Navas Talero, Dixon F. Tapasco Triviño, William Vélez Mesa, Carlos Enrique Avila*, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2007 CAMARA

por la cual se determina la estructura de la Defensoría de Familia y la remuneración del Defensor de Familia.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 278 de 2007 Cámara, *por la cual se determina la estructura de la Defensoría de Familia y la remuneración del Defensor de Familia*.

Dando cumplimiento al encargo que la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes me hiciera, nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos, al proyecto de ley de autoría del honorable Representante Iván David Hernández Guzmán.

Objetivo del proyecto de ley:

El presente proyecto de ley que hoy nos ocupa, tiene por objeto adicionar y modificar algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, "*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*". Pretende darle una estructura organizativa a las Defensorías de Familia, constituye el anhelo de lograr que se reconozca de manera adecuada la labor del Defensor de Familia, y darle una ubicación dentro del Estado y del ICBF de tal manera que pueda desempeñar sus funciones de manera autónoma, independiente y eficaz; pero para que esto pueda llevarse a cabo debe dársele una organización diferente dentro del mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad de la cual depende.

Sinopsis histórica de la figura del Defensor de Familia

La figura que hoy se denomina Defensor de Familia, tiene una larga trayectoria evolutiva a través de la historia del Estado colombiano. El origen primario del servidor público que hoy es el Defensor de Familia, se remonta a la **Ley 83 del 26 de diciembre del año 1946** y su denominación respondió al nombre de **Promotor Curador de Menores**, era nombrado por el poder ejecutivo y se desempeñaba en el Juzgado de Menores, actuando dentro de los procesos penales de adolescentes en defensa de sus intereses, presentando pruebas acerca de su culpabilidad o inocencia, interviniendo en las audiencias, o proponiendo medidas de protección para corregir su situación de abandono o de peligro moral o físico, dentro de los procesos que se adelantaban en estos Juzgados.

El **Decreto 1818 del 17 de julio 1964**, crea el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia y la División de Menores, esta adscrita al Ministerio de Justicia, ambos entes órganos Directivos de las políticas y Programas de Protección a la Niñez y la Familia; la Autoridad Administrativa, Promotor Curador de Menores representante de los derechos de los menores de edad, con esta ley se cambió por el nombre de **Asistente Legal**.

quien continúa ejerciendo las mismas funciones atribuidas en disposiciones anteriores en defensa de los derechos de los niños.

La **Ley 75 del 30 de diciembre de 1968**, le da mayor importancia a la atención de la niñez y a su entorno familiar; por una parte fortalece a la autoridad administrativa que venía actuando en defensa de los derechos de la niñez al que ahora denomina **Defensor de Menores**, le concede mayor autonomía, le otorga más poderes y le amplía las competencias, y en el mismo sentido, crea al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **ICBF**, quien se encarga de recaudar, financiar y proyectar las políticas y las acciones preventivas y de protección a la niñez y a la familia.

El **Decreto 2272 de 1989**, creó la Jurisdicción de Familia, y en su artículo 11 cambió la denominación de Defensor de Menores por la de **Defensor de Familia**, y a la vez, determinó la misión general de este servidor público en tres ámbitos: Intervenir en nombre de la Sociedad, defender la Institución Familiar y actuar en interés de los menores de edad en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de Familia, pero además en su artículo 16, extendió la competencia para definir situaciones que se presenten entre adultos en su calidad de padres y cónyuges entre sí como respecto de sus hijos, lo cual constituye el fundamento para que ahora se le denomine Defensor de Familia.

Casi simultáneamente se expide el **Decreto 2737 de 1989**, denominado **Código del Menor**, en donde se señalan los principios rectores, los Derechos de los Niños, establece el procedimiento y las Situaciones Irregulares en las que debe intervenir el Defensor de Familia para protegerlos, y una vez más amplía sus competencias.

Al observar la evolución legislativa y con ello el aumento en las funciones de los Defensores de Familia se concluye con asombro que al Defensor de Familia se le han aumentado progresivamente sus funciones y a pesar de esto se ha venido desempeñando bajo las mismas condiciones, con precarios recursos humanos y logísticos, sin tener en cuenta además, que este funcionario ha continuado agobiado por la atención de una problemática en esta materia que día a día se incrementa. El crecimiento de la población, el incremento de la pobreza, el surgimiento de otros problemas como el desplazamiento forzado, la inserción de menores de edad en el conflicto armado, la prostitución, el consumo de estupefacientes, la conformación de pandillas y de sectas satánicas; ahora, las demandas de alimentos a padres en el extranjero, la restitución internacional de niños, el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, la proliferación de juegos mecánicos, el abuso sexual, la pornografía, etc.; estos y muchos otros factores de la vida moderna, son problemas que atacan a la niñez y la responsabilidad de ampararla de sus nocivos efectos recae sobre el Defensor de Familia.

A esto hay que agregarle que mediante la **Ley 12 de 1991**, Colombia aprobó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y la Constitución Política de 1991, creó todo un bloque de derechos y garantías para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.

La Institución del Defensor de Familia, dada su importancia en la solución de los conflictos a los que nos referimos, cada vez se reafirma y aumentan sus responsabilidades, sin que se mejore su situación laboral.

Nuevamente se promulgan más leyes que confirman esta aseveración: la Ley 23 de 1991, aumentó las funciones para el Defensor de Familia y a la vez le otorgó otros poderes, del mismo modo lo han hecho sucesivamente: las Leyes 294 de 1996, 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 575 de 2000, Ley 640 de 2001, Ley 962 de 2005, entre otras disposiciones.

Ante la necesidad de adecuar el Código del Menor, a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Constitución Política y a las nuevas situaciones sociales de la infancia, particularmente de los infractores a la ley penal, después de 10 años de estudios y discusiones, se promulgó la **Ley 1098** de noviembre de 2006, denominada **Ley de Infancia y la Adolescencia**, la cual derogó parcialmente el Código del Menor, cambió la filosofía de atención a la problemática de la infancia y la familia, y por supuesto, una vez más, amplió las funciones del Defensor de Familia, paradójicamente con el mismo salario y con menos recursos humanos y logísticos.

El Defensor de Familia asume diversas funciones, competencias y actuaciones entre otras:

Demandar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales; conciliar o demandar: alimentos, fijar la cuota provisional de los mismos, custodia y cuidado personal de los niños, regulación de visitas, demandas de privación o suspensión de la Patria Potestad, guarda, interdicción, impugnación de paternidad y/o de la maternidad, cancelación o corrección del Registro Civil, tramitar permisos para la salida de niños del país, fijación de residencia separada de cónyuges o compañeros permanentes.

Separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, cauciones de comportamiento conyugal, disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales.

Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, representar y asistir a los niños, las niñas o los adolescentes y en las actuaciones judiciales o administrativas, emitir conceptos en las actuaciones judiciales o administrativas.

Intervenir ante la Jurisdicción Penal en los asuntos en los que el menor de edad es víctima, asistir e intervenir a los menores que infringen la ley penal ante los Jueces Penales de Adolescentes, presentar demandas, emitir conceptos, solicitud de pruebas en los juzgados de familia, así como notificarse de las actuaciones, adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la Ley 1098 de 2006 para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos, ejercer funciones de policía, declarar la situación de adaptabilidad, autorizar la adopción.

Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia. Adicional a esto tendrá que trabajar 24 horas según lo demanda la nueva Ley de Infancia y Adolescencia lo cual ya se está llevando a cabo en Bogotá.

Especial atención merece la función del Defensor de Familia cuando actúa como un Juez Administrativo para verificar, garantizar y restablecer los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, en donde, después de protegerlos provisionalmente debe declarar su estado de adoptabilidad y tramitar el proceso de adopción cuando la familia no puede asumir sus obligaciones o no garantiza ni su trato, ni la protección como el apoyo moral y afectivo de su prole. Esta función impactante por el grado de pobreza y miseria de la población usuaria o por el grado de violencia e ignorancia, es causa de un impacto emocional en el Defensor de Familia, situación que además de poner en riesgo su salud pone en peligro su vida. El 40% de los Defensores de Familia padece de enfermedades de carácter emocional; son constantes las amenazas de muerte y otros han caído asesinados con motivo de su desempeño.

Ni el Estado ni la Sociedad colombiana han reparado la situación anteriormente enunciada, aún más, si miramos la Nueva Ley de Infancia y Adolescencia, además de las competencias específicas del Defensor de Familia, este servidor público ahora se constituye en el garante de la efectividad de los derechos de las niñas, de los niños y de los adolescentes, ante todas las entidades públicas y privadas –no sólo ante las que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, además de defenderlos de los problemas que les genera su propia familia, cuando se amenacen, vulneren, abusen o pongan en peligro su integridad o sus derechos, para lo cual tendrá que acudir a la emisión de órdenes, demandar acciones de cumplimiento o a la Acción de Tutela. Igualmente establece esta ley con el fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos, la **ATENCIÓN PERMANENTE POR PARTE DE LAS DEFENSORIAS DE FAMILIA**, tarea que hace más extenuante la labor de este funcionario, pues su disposición será las 24 horas.

El Defensor de Familia desde ahora se perfila como un permanente tutelante de los derechos de la infancia y de la familia, asunto reiterado y ampliamente confirmado por la Corte Constitucional en **Sentencia T-715 de 1999** en la cual manifestó:

“Los Defensores de Familia desarrollan en la actualidad labores anteriormente confiadas a los jueces, las cuales van desde la amonestación a los padres hasta la declaración de abandono y la iniciación de los trámites de adopción (ibidem, art. 57). La delicada tarea de resolver conflictos en los que pueden verse involucrados los intereses y el bienestar del niño ha sido encomendada a la autoridad administrativa en búsqueda de una mayor efectividad. Sobre el particular ya se expresó esta Sala cuando afirmó:

“La ley ha encomendado a los Defensores de Familia delicadas funciones en interés de la institución familiar y del menor. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de abandono o peligro del menor y tomar

las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias (D. 2737 de 1989, arts. 36 y 57), homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

(...)

Sobre las responsabilidades de los Defensores de Familia en el trámite de los procesos civiles en que deben intervenir; es igualmente predicable respecto de los procesos seguidos contra los padres por las causales de abandono o peligro en que puede encontrarse el menor¹.

Además, la Corte en la citada Sentencia reiteró el papel esencial de los Defensores de Familia, en la nueva estructura del estado y en la protección de los derechos de los menores de edad y buscar su protección real y efectiva, a propósito dijo la Corte:

(...) “la cuestión esencial es el contexto orgánico dentro del cual operan los Defensores de Familia. Hay que tener en cuenta que el ICBF en sus objetivos pasó de la etapa asistencialista de los años setenta, a la promocional de los ochenta y ahora se ubica en el conocimiento de los diversos saberes con fortalecimiento en el trabajo conjunto con organizaciones comunitarias y sociales y con las respectivas familias de los menores, familias que dentro de un enfoque sistémico entran a participar activamente en la solución de los problemas intrafamiliares y se evitan así muchas violaciones a los derechos de los menores. La efectividad estructural del ICBF es indispensable porque repercute en las medidas de prevención y protección a favor de los menores y, precisamente, el instrumento humano más eficiente para desarrollarlas está en los Defensores de Familia”.

Vemos como el papel de los defensores de Familia cada vez es más importante y si bien sería extenuante relacionar todas las funciones que corresponden al Defensor de Familia, ya que existen muchas otras de ellas dispersas en leyes, decretos y resoluciones; es menester dejar sentado que el Defensor de Familia, ejerciendo todas las mismas funciones y cumpliendo con los mismos requisitos para acceder al cargo, se encuentran clasificados en diferentes grados con distinta remuneración, situación totalmente injusta y arbitraria que tampoco se ha corregido.

El Defensor de Familia entonces, es un servidor público polifacético, actúa en diferentes frentes; ejerce distintas competencias: tiene Funciones de Policía; desde ahora será un accionante permanente para amparar los Derechos Fundamentales de la Infancia; es Juez administrativo cuando toma decisiones de protección y de restablecimiento de derechos; desempeña funciones judiciales cuando priva de los derechos de patria potestad o cuando decide sobre el Estado Civil de los niños o decide sobre su custodia, alimentos o regulación de visitas; es conciliador en los asuntos de su competencia; es litigante en representación de los derechos de los niños cuando presenta demandas ante las distintas Jurisdicciones.

Según consta en el Acta número 029 del 30 de agosto de 1989, la Comisión Redactora del actual Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), consciente de la importancia del Defensor de Familia y de su inmensa carga laboral, quiso hacer justicia con su remuneración, pero infortunadamente esta norma no fue aprobada. El Congreso de la República al retomar esta iniciativa legislativa, no hace sino retomar su intención de hacer justicia en razón de que las funciones que la Constitución y la ley les otorga al Defensor de Familia y las cuales ejercen ante los Jueces de Familia, Promiscuos de Familia, Juez Penal de Menores y Fiscal Seccional tengan igual categoría que estos pues las funciones que desempeñan son similares. Probado está que el Defensor de Familia tiene más funciones y responsabilidades que el Juez de Familia, tiene menos dependientes que le puedan ayudar en el desarrollo de su misión pues no cuenta con secretario ni notificador como sí lo hace el Juez; el Defensor de Familia tiene que asumir atención directa con los niños y con su familia; el Juez es más distante, sus decisiones en la mayoría de las veces son declarativas, en cambio las del Defensor son de intervención directa; el Defensor de Familia no puede darse el lujo de abandonar el despacho a merced de sus dependientes porque su responsabilidad tiene que ver con la salud, con la vida y con la integridad de las niñas, los niños y los adolescentes.

Este proyecto de ley tiene por finalidad hacer justicia con la situación laboral actual del Defensor de Familia y con esto poder corregir una de las tantas imperfecciones de la Ley de Infancia, que tiene que ver con la estructuración completa de la Defensoría de Familia, ya que en la Ley 1098 de 2006, no nombró al Abogado quien desempeña el papel de Defensor de Familia el cual direcciona y se responsabiliza de la Defensoría de Familia, dicho sea de paso

tampoco dotó a esta dependencia del Secretario y del Notificador, auxiliares indispensables en la ejecución de todos los trámites que desarrolla el Defensor y el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia.

El Notificador y el Secretario, no sólo constituyen un apoyo indispensable para el equipo de la Defensoría, sino que estos, ahora son quienes desarrollan el trámite de algunas diligencias procesales dentro de las etapas de verificación, garantía y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, puesto que la Ley de Infancia, para este procedimiento remitió al Código de Procedimiento Civil y la ley, en su artículo 79, no integró dentro de la estructura de la Defensoría de Familia a estos dos servidores públicos.

Para efectivizar los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, es necesario estructurar la Defensoría de Familia, designando el recurso humano que cumpla las funciones de secretaria y citador, resultantes del procedimiento establecido en los artículos 100 y 102 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que este trámite es análogo a un proceso verbal sumario de carácter judicial.

De tal manera que sin la existencia de estos dos auxiliares de la Defensoría de Familia no puede llevarse a cabo el desarrollo procesal que debe adelantar el Defensor de Familia y en consecuencia, todas sus decisiones se caerían al no cumplir con la ejecución de todas las etapas procesales en cabeza del funcionario que debe practicarlas.

La Ley de Infancia y Adolescencia dota de por lo menos un nutricionista, un trabajador social y un psicólogo al equipo técnico interdisciplinario con el que contará la Defensoría de Familia, lo cual en la actualidad no se cumple a cabalidad pues se pueden observar Centros Zonales en los que existe un solo psicólogo de planta y 2 por contrato lo que genera un problema primero porque existen alrededor de 6 Defensores por Centro Zonal por lo que deben compartir su equipo y además quedarse sin él al terminarse los contratos, esto solo a manera de ejemplo pues en algunos departamentos el panorama puede ser diferente.

Los integrantes del equipo técnico para el óptimo desempeño de sus funciones deben recibir capacitación, asesoría y orientación técnica de la Oficina de Asistencia Técnica de cada Regional del ICBF. Así mismo el Defensor de Familia debe recibir de la oficina jurídica la respectiva capacitación.

La Ley de Infancia y Adolescencia en su artículo 96 contempla que el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por Defensores de Familia y Comisarios de Familia estará a cargo del respectivo Coordinador del Centro Zonal, determinación confusa puesto que el Comisario de Familia no hace parte del ICBF, por lo que no es el Coordinador del Centro Zonal la autoridad indicada para desarrollar tal función, como tampoco de las medidas tomadas por el Defensor pues esta debe ser realizada por la autoridad competente dependiendo de la medida.

Para concluir, es menester hacer referencia al artículo 215 de la Ley 1098 de 2006, el cual atribuye como función del Congreso de la República, del Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura entre otros organismos, la disposición de la asignación, reorganización y distribución de los recursos presupuestales, financieros físicos y humanos para el cumplimiento de la enunciada ley, por lo que el presente proyecto de ley desarrolla tal disposición.

Finalmente, como pliego de modificaciones, se adiciona un inciso nuevo al artículo 2° y se propone una nueva redacción al artículo 4° sobre la vigencia.

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que este proyecto de ley busca especialmente, dotar los Defensores de Familia de los recursos técnicos y humanos para que puedan realizar sus funciones adecuadamente. Además, pretende subsanar una injusticia con los Defensores de Familia, permitiendo que puedan percibir un emolumento salarial adecuado y justo, presentamos a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional, la siguiente:

Proposición

Aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 285 de 2007 Cámara, por la cual se determina la estructura y naturaleza de la Defensoría de Familia, se modifica y adiciona la Ley 1098 de 2006, junto con el pliego de modificaciones adjunto y el texto que se propone para primer debate.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano,

Representante a la Cámara,
Departamento de Santander,

Ponente.

¹ Sentencia T-079/93 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2007 CAMARA

por la cual se determina la estructura y naturaleza de la Defensoría de Familia, se modifica y adiciona la Ley 1098 de 2006.

I. Se modifica el título del proyecto de ley, quedando así:

“Por la cual se determina la estructura y naturaleza de la Defensoría de Familia, se modifica y adiciona la Ley 1098 de 2006”.

II. En el artículo 2º, se elimina la expresión:

“...El Defensor de Familia devengará el salario correspondiente al Juez de Familia”.

– Se adiciona un inciso nuevo, quedando al artículo 2º. Así:

Artículo 2º. Adiciónese un artículo nuevo 79A a la Ley 1098 de 2006.

“Artículo 79A. El Defensor de Familia. El Defensor de Familia es un servidor público, vinculado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante las disposiciones de carrera administrativa, ejercerá las funciones de acuerdo con las calidades, deberes y funciones establecidas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás disposiciones que regulan los asuntos de infancia y familia, relacionadas con el ejercicio del cargo.

Los Defensores de Familia tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces de Familia.

Parágrafo. El Superior Jerárquico del Defensor de Familia es el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; la respectiva Oficina Jurídica impartirá capacitación, asesoría y orientación técnica al Defensor de Familia”.

III. En el artículo 4º, se adiciona la palabra **sanción**, para la entrada en vigencia de la ley; y la expresión: **deroga las normas que le sean contrarias**, quedando, así:

“Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*, y deroga las normas que le sean contrarias”.

**TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2007 CAMARA**

por la cual se determina la estructura y naturaleza de la Defensoría de Familia, se modifica y adiciona la Ley 1098 de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:*

“Artículo 79. Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de naturaleza multidisciplinaria, con funciones autónomas e independientes encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estarán bajo la dirección y la responsabilidad del Defensor de Familia.

Cada Defensoría de Familia contará con un equipo técnico interdisciplinario, integrado por un psicólogo, un trabajador social, un nutricionista, un secretario y un notificador y serán dotadas de los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas tan pronto entre en vigencia esta ley.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario tendrán el carácter de dictamen pericial.

Parágrafo. Los integrantes del equipo técnico-interdisciplinario de la Defensoría de Familia, recibirán capacitación, asesoría y orientación técnica, de la Oficina de Asistencia Técnica de cada Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el cumplimiento de las funciones asignadas”.

Artículo 2º. *Adiciónese un artículo nuevo 79A. a la Ley 1098 de 2006.*

“Artículo 79A. El Defensor de Familia El Defensor de Familia es un servidor público, vinculado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante las disposiciones de carrera administrativa, ejercerá las funciones de acuerdo con las calidades, deberes y funciones establecidas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás disposiciones que regulan los asuntos de infancia y familia, relacionadas con el ejercicio del cargo.

Los Defensores de Familia tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces de familia.

Parágrafo. El Superior Jerárquico del Defensor de Familia es el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; la respectiva Oficina

Jurídica impartirá capacitación, asesoría y orientación técnica al Defensor de Familia”.

Artículo 3º. *Modifíquese el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:*

“Artículo 96. Autoridades competentes. Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo organismo competente para tal efecto”.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano,
Representante a la Cámara,
Departamento de Santander,
Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 283 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 (artículos 369 y 383).

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 283 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 (artículos 369 y 383)*. Publicado en la *Gaceta* número 173 del 10 de mayo de 2007, Autor: honorable Representante Julián Silva Meche.

Respetado señor Presidente:

El suscrito ponente para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 283 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 (artículos 369 y 383)*, en cumplimiento de los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente.

En una primera parte presento el articulado; luego se hará un breve resumen sobre su objeto y para finalizar expresaré mis consideraciones sobre la conveniencia de la adición que se plantea.

PROYECTO (SU ARTICULADO).

– ARTICULADO

Transcribo entonces el articulado de los artículos de la Ley 5ª de 1992 que se pretenden adicionar con el Proyecto de Ley Orgánica número 283 de 2007 Cámara.

En primer término se adiciona en lo que tiene que ver con la planta de personal de Senado:

Ley 5ª de 1992.

Artículo 369. Planta de personal. La planta de personal será la siguiente:

(...)

2.6 Comisiones Constitucionales y Legales.

2.6.1 Comisión Primera (...)

El texto de la adición es el siguiente:

2.6.13. Comisión de Acreditación Documental (Senado de la República).

CANTIDAD	CARGO	GRADO
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
1	Secretaría Ejecutiva	05
1	Operador de Equipo	03
1	Mensajero	01

En segundo lugar se adiciona en lo que tiene que ver con la planta de personal de la Cámara de Representantes:

Ley 5ª de 1992.

Artículo 383. Planta de personal. La planta de personal será la siguiente: (...)

3. Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes.

3.1 Comisión Primera (...)

El texto de la adición es el siguiente:

3.12 Comisión de Acreditación Documental (Cámara de Representantes).

CANTIDAD	CARGO	GRADO
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Operador de Equipo	03
1	Mensajero	01

– Objeto y justificación.

Al observar con detenimiento los artículos 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 que conforman las plantas de personal Senado y Cámara respectivamente, encontramos que no le fue dada a las Comisiones Legales de Acreditación Documental una planta de personal para desarrollar a cabalidad sus funciones.

Es de anotar que fue al propio Congreso que por ley se le entregó la facultad de autorregularse, es decir le entregó la enorme responsabilidad de autocontrolarse en lo que tiene que ver con la asistencia de sus miembros a las sesiones plenarias de cada una de las corporaciones que la conforman, “penalizando salarialmente” a quienes no asistan sin una causa justa, esto en los términos del artículo 271 de la Ley 5ª de 1992.

Semejante responsabilidad queda en manos de la Comisión de Acreditación Documental, creada mediante el artículo 60 de la Ley 5ª de 1992, además en el artículo 90 de la misma norma, encontramos la esencia misma de la Comisión cuando esta estudia y emite el dictamen sobre la inasistencia de los miembros del Congreso y lo remite a la Mesa Directiva de cada una de las Cámaras para que adopte la decisión final de conformidad con la Constitución y la ley; el artículo 278 de la misma norma también le da unas obligaciones.

Si bien es cierto la Comisión se encuentra creada, también lo es que no le fue dada en principio una planta propia de personal para el desarrollo de sus funciones, cuestión que hasta el momento le ha costado acciones de tipo fiscal por parte de la Contraloría General de la República a las últimas Mesas Directivas.

Entonces, lo que se busca con este proyecto de ley es darle herramientas al Congreso de la República por medio de las Comisiones de Acreditación para que regule y controle la asistencia de sus miembros a las sesiones plenarias, cuestión que redundaría en la elaboración de mejores leyes en beneficio de la ciudadanía en general y por qué no redundaría también en la imagen Corporativa que de por sí para la gran mayoría que no conoce el trabajo denodado del Congreso, es nula.

La Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso debe comprender todas aquellas disposiciones necesarias para regular el funcionamiento de sus órganos, lo mismo que el alcance de las prohibiciones a las cuales están sujetos. Desde su promulgación y sanción la ley 5ª ha sufrido algunas modificaciones consideradas necesarias para darle cumplimiento a esta premisa y lograr así el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso de la República, igualmente ha sido necesario incorporar temas complementarios que van surgiendo como resultado de la dinámica democrática de nuestro país.

De otro lado la idea del proyecto que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, busca adicionar unos temas puntuales que se consideran necesarios en el cumplimiento de los objetivos de esta importante célula del poder legislativo. Por un lado se pretende incorporar un tema que hace parte del régimen de bancadas y que a nuestra consideración no fue tenida en cuenta en la reciente ley que para tal efecto se aprobó el año inmediatamente anterior, y por otro lado crear una planta de personal que permita la operatividad de las Comisiones Legales y Especiales que hasta el momento no han sido puestas en funcionamiento precisamente por la ausencia de recurso humano que apoye la labor legislativa de Representantes y Senadores que hacen parte de estas Comisiones.

El proyecto consta de cinco artículos, incluyendo la derogatoria y vigencia y en ellos se propone simple y llanamente como ya se dijo, entregarles he-

rramientas a las Comisiones de Acreditación para que cumplan las funciones como lo estipula la ley y actos reglamentarios.

– Análisis del proyecto.

El proyecto en sí no tiene materia distinta a la ya descrita, pues ya es preocupante los procesos de responsabilidad fiscal que en estos momentos cursan en contra de algunos Congresistas y en especial quienes la vida y la democracia los ha llevado a regir los destinos de nuestro Congreso.

Tendrán los Congresistas con la creación de estas Plantas de Personal una instancia donde recurrir en debido proceso cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no puedan asistir a las sesiones plenarias de las Cámaras o de la Comisión a la que pertenece; ello sin perjuicio a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 183 de nuestra Constitución.

Por último vale anotar que estas plantas de personal son menores en número a cualquiera de las otras Comisiones Constitucionales o Legales.

– Proposición

Por las anteriores consideraciones rindo *ponencia favorable* y solicito a los demás miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al *Proyecto de Ley Orgánica número 283 de 2007 Cámara*.

De los honorables Representantes,

Odín Horacio Sánchez Montes de Oca,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 283 DE 2007

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el numeral 2.6.13, así:

2.6.13. Comisión de Acreditación Documental (Senado de la República).

CANTIDAD	CARGO	GRADO
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Operador de Equipo	03
1	Mensajero	01

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, el numeral 3.12, así:

3.12. Comisión de Acreditación Documental (Cámara de Representantes).

CANTIDAD	CARGO	GRADO
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Operador de Equipo	03
1	Mensajero	01

Artículo 3º. La elección, período y régimen de los Secretarios de las anteriores Comisiones, serán las establecidas para los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 4º. Adiciónese al artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 el siguiente párrafo:

“En las Comisiones Legales del Congreso de la República, tendrán asiento por derecho propio al menos un integrante de cada movimiento o partido político con representación en cada Corporación, salvo que la bancada renuncie a dicha posición”. Esta disposición regirá a partir del próximo periodo Constitucional.

Artículo 5º. La presente ley orgánica rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Odín Horacio Sánchez Montes de Oca,

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2007

Doctora

LILIANA RENDON ROLDAN

Presidenta

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada Presidenta:

Dando cumplimiento al honoroso encargo que de ponente del Proyecto de ley número 289 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad* nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, nos permitimos rendir a continuación el respectivo informe de ponencia y su respectivo texto propuesto para primer debate.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad.

Presentación

El presente proyecto de ley tiene un objetivo muy preciso: Actualizar la legislación laboral, específicamente en lo relacionado con licencias de maternidad y paternidad, para que reconozca dentro de sus garantías y protecciones el caso concreto de los embarazos múltiples. Hoy en día, esta legislación trata idénticamente a las madres y padres que participan de partos simples, donde nace un solo niño, que a los que se encuentran ante partos múltiples, de dos o más hijos. Consideramos que existen las suficientes justificaciones constitucionales, legales, convenciones internacionales, científicas, médicas, sociales y económicas para impulsar un reconocimiento que tendrá un mínimo impacto para los actores del sistema laboral y que beneficiará inmensamente a las madres, padres y sobre todo, a los hijos fruto de embarazos múltiples.

En esta exposición de motivos iniciaremos por dar cuenta de los desarrollos constitucionales y justificaciones normativas que consideramos pertinentes. Luego presentaremos las dimensiones científicas y médicas del problema, para finalmente sustentar el beneficio social de la norma.

Desarrollo Constitucional y Convenciones Internacionales

Nuestra Carta Política manifiesta que la mujer antes y después del parto goza de una especial asistencia y protección por parte del Estado como amparo a su mínimo vital (C. P. arts. 1º, 11 y 43). Así mismo, prevé el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado (C. P. arts. 16 y 42), a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo (C. P. arts. 13, 43 y 53) y a prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez (C. P. arts. 43 y 53).

La Constitución también protege al hijo que está por nacer con el fin de salvaguardar su vida y su mínimo vital (C. P. art. 44)¹, entre otras disposiciones². Es por ello que la jurisprudencia de la Corte en reiteradas oportunidades ha expresado que este es un derecho fundamental³ y de categoría social⁴, que de verse vulnerado, por su rango constitucional puede ser protegido por medio de la acción de tutela. Así mismo, la protección a la maternidad también se encuentra prevista en los Convenios Internacionales de la OIT adoptados por Colombia.

Nuestra propuesta normativa

En lo respectivo a la licencia de maternidad, la ley laboral determina que la madre gestante gozará de doce (12) semanas, de las cuales al menos seis (6) deberán tomarse con posterioridad al parto⁵. La llamada "Ley María" le otorgó recientemente al padre del neonato una licencia de cuatro (4) u ocho (8) días dependiendo de que él o ambos padres se encuentren cotizando en el

Sistema General de Seguridad Social en Salud⁶. Estas medidas tienen como justificación la suprema necesidad de cuidados que tienen la madre y su hijo luego del parto.

Sin embargo, nuestra normatividad no hace distinción entre los casos de partos simples y los de partos múltiples. En estos últimos, los esfuerzos de los padres se multiplican tanto en razón del número mayor de hijos, como porque estas condiciones generalmente suponen mayores riesgos y dificultades de salud para los hijos y para la madre.

Queremos con este proyecto de ley que los hijos de embarazos múltiples puedan gozar de los privilegios de atención, cuidado y amor que gozan los hijos de embarazos simples. Igualmente esperamos que en estos casos la madre y el padre tengan la compensación física, sanitaria y emocional suficiente para atender a sus recién nacidos.

Dimensiones científicas y médicas de los embarazos múltiples**1. Generalidades.**

Una gestación múltiple es un embarazo en el cual la mujer tiene dos o más bebés. Aunque se trata de una cuestión puramente natural, se ha teorizado que variables ambientales y nutricionales pueden influir en la incidencia de este tipo de embarazos. Estadísticamente, a mayor edad de una madre más probable es que presente un embarazo múltiple.

A las gestaciones múltiples se les denomina así:

- Gemelos - 2 bebés
- Trillizos - 3 bebés
- Cuatrillizos - 4 bebés
- Quintillizos - 5 bebés
- Sextillizos - 6 bebés
- Septillizos - 7 bebés

La mayoría de casos la componen los embarazos gemelares. Los trillizos y magnitudes superiores son ya una rareza⁷.

Respecto a los partos gemelares, cabe aclarar que existen dos clases: gemelos idénticos y gemelos mellizos. Los gemelos idénticos se producen por la división y desarrollo de un solo óvulo fecundado por un solo espermatozoide. Por lo general, comparten una misma placenta, aunque cada uno tiene su cordón y su saco amniótico. Los gemelos mellizos son el resultado de la fecundación de dos óvulos distintos por dos espermatozoides distintos. Tienen distinta placenta, distinto cordón y distinto saco amniótico. Nuestro proyecto pretende cobijar a cualquiera de estos escenarios de embarazo múltiple.

2. Incidencia, reducción de costos y consecuencias.

En Colombia pocos estudios nos hablan de una media precisa respecto al porcentaje de embarazos múltiples. Un estudio local, circunscrito al Hospital San Vicente de Paul en Medellín, nos remite a un orden de menos del 1,2%⁸. No obstante, en estudios internacionales se considera que este tipo de gestaciones suman entre el 2 y 3 por ciento de los alumbramientos⁹.

A pesar de esta pequeña participación del total de partos, a finales del siglo XX, los hijos de partos múltiples sumaron entre un 11 y un 14 por ciento de las muertes de infantes recién nacidos¹⁰. Así mismo, son más propensos que los

¹ Sentencia T-862 de 2003. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería.

² Sentencia T-862 de 2003. Entre otras, las Sentencias T-179 de 1993 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, T-694 de 1996 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero y C-470 de 1997 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-862 de 2003. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería.

⁴ Sentencia T-909 de 2002 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Decreto 956 de mayo 29 de 1996, "por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990".

⁶ Código Sustantivo del Trabajo. Parágrafo del artículo 236 modificado por la Ley 755 de 2002.

⁷ Crosignani, P. "Multiple gestation pregnancy", en Human Reproduction. Volumen 15, número 7. 2000.

⁸ Consultado en: <http://medicina.udea.edu.co/Publicaciones/iatreia/Vol04%20No2%20-%20Jul%20%201991/Pag61-69.pdf> el 2 de Marzo de 2007.

⁹ Russel, R. et al, "The changing epidemiology of multiple births", en *Obstetrics & Gynecology*, número 101, 2003. P. 129.

¹⁰ Mathews, T. et al. "Infant mortality statistics from the 1999 period linked birth/infant death data set", en *National Vital Statistic Reports*, número 50, 2002.

hijos de embarazos simples a presentar problemas de aprendizaje temprano y problemas de salud.

El elevado nivel de mortalidad de estos hijos de embarazos múltiples se debe principalmente a sus tendencias a partos prematuros, presentar bajo peso al nacer y a complicaciones en el momento del alumbramiento.

Estas situaciones obligan a que la madre realice un número mayor de visitas al obstetra y demás controles médicos. Así mismo aumenta sus requerimientos de cuidado y reposo antes del parto, y de controles pediátricos para los hijos después de este. Es un hecho que si una gestante de embarazo múltiple logra cumplir con un cronograma de controles y cuidados más riguroso, aumentan las probabilidades de llevar un parto exitoso y de reducir los riesgos para la salud y la vida tanto de los hijos como de la misma madre.

Aunque la falta de estadísticas nacionales nos impiden realizar cálculos exactos, es de esperarse que si le facilitamos a las gestantes el acceso a este tipo de controles preventivos, reduciremos los gastos en los que el sistema de salud debe incurrir para reaccionar ante los problemas de salud asociados con los partos múltiples. Esto es de especial interés para Colombia, pues por ley, nuestro sistema nacional de salud atiende gratuitamente las gastos médicos relacionados con los procesos de gestación y parto, esté o no afiliada la madre al régimen contributivo o subsidiado de salud. Estudios económicos realizados en otros países latinoamericanos y en Italia sustentan nuestra posición¹¹.

Para llevar un embarazo múltiple, la madre debe prestar especial atención a la alimentación y el tiempo de descanso, puesto que los malestares propios del embarazo son más intensos y se pueden llevar más fácilmente si la madre descansa lo suficiente. Además se multiplican todos los riesgos típicos de los partos prematuros, como son anemia, ictericia, apnea, disnea, infecciones graves, problemas visuales, gastrointestinales y neurológicos. Así mismo, la madre corre un mayor riesgo de presentar preeclampsia y diabetes del embarazo¹².

Estas condiciones refuerzan la necesidad de permanentes y regulares visitas al médico para tratamientos y controles. Naturalmente esto eleva la necesidad de tranquilidad y reposo para la madre y luego para sus hijos.

Experiencia Latinoamericana

Son varios los países de la región que han tomado en consideración la ampliación de beneficios para las gestantes de embarazos múltiples. Estos van desde la extensión del tiempo en la licencia de maternidad hasta la entrega de subsidios.

En el caso de Argentina, se realizó un proyecto de ley desde el 21 de abril del año 2005 para modificar la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), de la siguiente manera:

Respecto a la extensión en la licencia de maternidad por embarazo múltiple, la madre trabajadora tendrá derecho a una extensión de quince días adicionales antes del parto y quince días adicionales después del parto independientemente de los noventa (90) días que la ley le otorga. Referente a la licencia de lactancia, la madre tendrá derecho a un incremento de media hora por cada hijo a amamantar sin que sea desconocido su derecho de dos (2) descansos de media hora previstos para el embarazo simple por un plazo no superior a un (1) año. Finalmente respecto a la paternidad, se concede una licencia especial de cinco (5) días calendario por cada hijo nacido¹³.

Cuba por su parte, ratificó el Convenio 183 “sobre la protección a la maternidad”, el cual concede a la madre una licencia de al menos catorce semanas y el derecho a una o varias interrupciones por día para la lactancia de su hijo según las prácticas nacionales del país¹⁴.

En Perú la Ley 26790 de 1997 concede a la madre trabajadora respecto de la licencia de maternidad de 90 días, extendidas a 30 días adicionales en caso de embarazo múltiple, y también concede un subsidio adicional de lactancia por cada hijo¹⁵.

Finalmente, en Uruguay con la Ley 17.474 de 2002, se concede a la madre gestante de un embarazo múltiple, el derecho a un subsidio familiar equivalente al triple de la asignación que le correspondería comúnmente en el régimen general de seguridad social, por cada hijo en gestación¹⁶.

Como vemos, Colombia está en mora de adoptar medidas tendientes a la protección de estas madres y sus hijos. La experiencia de países con un nivel de desarrollo y necesidades similares al nuestro, demuestra que una extensión de estos beneficios no significaría un gran costo para el sistema económico.

Antes bien, puede suponer un ahorro y sobre todo, una ayuda muy grande para las madres, los padres y los hijos de un embarazo múltiple.

Conclusiones

Los embarazos múltiples pueden representar para los padres todo lo bello y todo lo complejo de traer varios hijos al mundo. Este proyecto tan solo quiere hacerle un poco más fácil la vida a la madre, al padre y, sobre todo, a los hijos fruto de este embarazo. Las justificaciones de nuestra propuesta son múltiples, los costos son marginales y para quienes se beneficien de ello puede ser un alivio enorme. Esta es una excelente oportunidad para que como legisladores actualicemos nuestra normatividad laboral para equipararla a los estándares internacionales. Así mismo, estaremos contribuyendo a mejorar las expectativas y calidad de vida de un sector vulnerable de la población como lo son las madres gestantes y los recién nacidos.

En virtud de lo expuesto, presento a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 289 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad.*

De los honorables Representantes,

Jorge Eduardo González Ocampo,

Representante a la Cámara,

Departamento de Caldas.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo (Decreto 2363 de 1950) en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad.

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 236, numeral 1, del Decreto 2363 de 1950 para que quede así:

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. De tratarse de un parto múltiple extiéndase en tres (3) semanas adicionales la licencia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 236, numeral 3, del Decreto 2363 de 1950 para que quede así:

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al (empleador) un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto;

¹¹ Ver por ejemplo Hernández C., Jesús, *et al.* “Costos y beneficios del ingreso del embarazo múltiple”. En *Revista Cubana Obstetricia-Ginecología*, Vol. 29, número 2. 2003. Crosignani, P. Op. Cit. P. 1856.

¹² Ver Hirtenlenher, K. “Reduction of preeclampsia in multiple pregnancies by a dedicated monitoring protocol”. En *Reproductive Sciences*, volumen 10, número 7. 2003.

¹³ ARGENTINA. SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS. Proyecto de ley, por la cual se modifica la Ley 20.744 Ley de Contrato de Trabajo, en sus artículos 158, 177 y 179. Consultado en: http://www.lhcdn.gov.ar/folio/cgi-bin/om_isapi.dll/LM/W3SVC/1?clientID=2298347079&advquery=2138-D-05&infobase=tp.info&record={9D31}&records_wi_thhits=on&softpage=Document42 el 12 de Marzo de 2007.

¹⁴ ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio 183 sobre Protección a la Maternidad. Consultado en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convsds.pl?C183> el 12 de marzo de 2007.

¹⁵ PERU. Ley 26790 del 15 de mayo de 1997 “Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”. De conformidad con la segunda disposición final y derogatoria de la Ley 27056, publicada el 30 de enero de 1999, sustitúyase toda mención “Seguro Social de Salud” en esta ley y sus normas complementarias por “Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud”. Consultado en: www.cajpe.org.pe el 12 de marzo de 2007.

¹⁶ URUGUAY. ASAMBLEA GENERAL DEL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES. Ley 17.474 de mayo 20 de 2002. Dispóngase que toda mujer a la cual se le constata fehacientemente un embarazo gemelar múltiple, tenga derecho al cobro de una asignación prenatal a partir del momento en que se determine el mismo. Consultado en: www.parlamento.gub.uy/leyes/ley17474.htm el 12 de marzo de 2007.

d) En el caso de embarazo múltiple, constancia de ello. De reconocerse esta situación al momento del parto, este certificado permitirá hacer efectiva la extensión de tres (3) semanas a la licencia referida en el numeral 1 de manera posterior al parto.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 236, parágrafo, inciso 1º del Decreto 2363 de 1950 para que quede así:

Parágrafo. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que solo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. De tratarse de un parto múltiple, extiéndase en dos (2) días adicionales la licencia.

En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre ocho (8) días de licencia remunerada de paternidad. De tratarse de un parto múltiple, extiéndase en dos (2) días adicionales la licencia.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 238 del Decreto 2363 de 1950 para que quede así:

Descanso remunerado durante la lactancia.

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos de 30 minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo. En el caso de amamantar a varios hijos a razón del parto múltiple, se incrementará otra media hora por hijo a amamantar, sin descuento alguno del salario por dicho concepto durante los primeros seis (6) meses de edad.

2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presentare certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jorge Eduardo González Ocampo,
Representante a la Cámara,
departamento de Caldas.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: **Acta de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara**, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y en cumplimiento de los artículos 161 Constitucional, 186 y 187 del Reglamento del Congreso, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara**, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia, para cuyo efecto hemos decidido hacer las siguientes consideraciones sobre los artículos donde hubo diferencias:

Artículos 1º, 3º, 5º. Existe igualdad en los textos aprobados, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República.

Artículos 2º, 4º, numeral 14, artículo 6º, numeral 12, acogemos el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Y el artículo 7º se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Eduardo Enriquez Maya, Javier Cáceres Leal, honorables Senadores de la República; *Myriam A. Paredes Aguirre, Carlos A. Piedrahita C.,* honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

8. Citar y requerir a los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

Artículo 2º. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. *Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.*

Artículo 3º. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una Corporación Político-Administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un Régimen de Prestaciones y Seguridad Social, en los términos que fije la ley.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

13. Citar y requerir a los secretarios del despacho del gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 5°. El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una Corporación Político-Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta Corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales.

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citacio-

nes deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho del alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 7°. El presente Acto Legislativo empezará a regir el 1° de enero del año 2008.

Eduardo Enriquez Maya, Javier Cáceres Leal, honorables Senadores de la República; *Myriam A. Paredes Aguirre, Carlos A. Piedrahíta C.*, honorables Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 222 - miércoles 30 de mayo de 2007

Pág

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate Pliego de modificaciones y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 080 de 2006 Cámara por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.	1
Ponencia unificada al Proyecto de ley número 182 de 2007 Cámara por la cual se reforman los artículos 57 y 58 de la Ley 643 de 2001 relativos a la Vinculación de los Colocadores Independientes Profesionalizados de Loterías y/o Apuestas Permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.	2
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 222 de 2007 Cámara, 210 de 2005 Senado, por la cual se proroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.	3
Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 263 de 2007 Cámara, por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas.	7
Informe de Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 278 de 2007 Cámara, por la cual se determina la estructura de la Defensoría de Familia y la remuneración del Defensor de Familia.	11
Informe de Ponencia Para Primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley organica número 283 de 2007, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 (artículos 369 y 383).	14
Ponencia para Primer debate y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 289 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad.	16

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de Conciliación y Texto al Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.	18
---	----

